

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso la parte demandada presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 6 de octubre de 2021

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

**DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ**  
**Secretario**

**Radicación No.:** 66001-31-05-003-2019-00436-01  
**Proceso:** Ordinario Laboral  
**Demandante:** Claudia Carmenza Acosta Aranzazu  
**Demandado:** Protección S.A.  
**Juzgado de origen:** Tercero Laboral del Circuito de Pereira

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**  
**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, octubre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 157 del 8 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN, como Ponente, y OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA, y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Claudia Carmenza Acosta Aranzazu** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones Protección S.A.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a revolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante en contra de la sentencia proferida el 15

de marzo de 2021 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

## **1. La demanda y su contestación**

La citada demandante solicita que se declare que le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso de su compañero, señor Veyergen Salas López.

En consecuencia, procura que se condene a Protección S.A. a reconocerle dicha prestación a partir del 17 de abril de 2016, más los intereses moratorios contemplados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, o subsidiariamente la indexación de las condenas, y las costas procesales.

Para fundar tales pedidos indica la actora que convivió con el señor Veyergen Salas López, de manera ininterrumpida, durante nueve años, hasta el momento del deceso de aquel, acaecido el 17 de abril de 2016.

Refiere que el 13 de junio de 2016 solicitó ante Protección S.A. el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada por dicha entidad bajo el argumento de que no se encontraba demostrada la convivencia exigida por las disposiciones legales que regulan la materia.

Por último, indica que el 10 de agosto de 2017 solicitó por segunda vez la aludida prestación, misma que sería negada nuevamente por la demandada; quedando agotada de esta manera la reclamación administrativa.

**Protección S.A.** se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que, a pesar de que el señor Veyergen Salas López reunió la densidad de semanas exigidas para dejar causado el derecho, la demandante no acredita la calidad de beneficiaria por no haber convivido con aquel en los 5 años que exige el artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, propuso como excepciones de mérito las de "Prescripción"; "Compensación"; "Exoneración de condena en costas y de intereses de mora"; "Buena fe"; "Falta de causa para pedir"; "Inexistencia de las obligaciones demandadas"; "Falta de legitimación en la causa por pasiva"; "Falta de personería sustantiva por pasiva";

“Inexistencia de la fuente de la obligación” y, “Ausencia de cumplimiento de requisitos por parte de la reclamante”.

## **2. Sentencia de primera instancia**

La Jueza de primer grado declaró probadas las excepciones de “Falta de causa para pedir”, “Inexistencia de las obligaciones demandadas” e “Inexistencia de la fuente de la obligación”, propuestas por Protección S.A.

En consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones de la demandante, a quien condenó al pago de las costas procesales.

Para fundar tal determinación la A-quo consideró, en síntesis, que además de las notorias impresiones en las que incurrió la demandante al rendir el interrogatorio de parte, en el que aceptó que al momento del deceso del causante no convivían bajo el mismo techo, los testigos que llamó para probar los hechos de la demanda no ofrecen información relevante, pues dos de ellos, Michael Sánchez Agudelo y Herlin Sol Giraldo Sánchez, no tuvieron contacto con la pareja en los dos años que precedieron al óbito del señor Veyergen Salas; y el tercero, Alejandro López, sobrino del causante, afirmó que nunca tuvo una relación directa con su tío y que lo que le constaba provenía de lo que le contaba su madre, hermana de aquel. No obstante, puso de relieve que fue este último, y no la promotora de la litis, quien, a pesar de vivir en el Choco, se desplazó a la ciudad de Pereira a adelantar las gestiones pertinentes para retirar el cadáver de la morgue y llevarlo al municipio de la Dorada – Caldas, de donde era oriundo el afiliado.

## **3. Recurso de apelación**

El apoderado de la demandante apeló la decisión de instancia arguyendo que la operadora jurídica de instancia no tuvo en cuenta los escasos ingresos económicos de su prohijada, su grado de escolaridad y que al momento de rendir el interrogatorio estaba nerviosa, razón por la cual incurrió en los desatinos advertidos en el fallo.

Por otra parte, resaltó que a pesar de que el testigo Alejandro López, sobrino del causante, es un testigo de oídas, cuando vino a reclamar el cadáver de su tío fue a la

casa de la actora, donde encontró ropa de su tío, de lo que se podía inferir la convivencia que echa de menos la juzgadora de instancia.

Por último, pone de relieve que no se tuvo en cuenta que tanto Michael Sánchez Agudelo como Herlin Sol Giraldo Sánchez afirmaron que les constaba que el señor Veyergen Salas iba a recoger a la demandante a su sitio de trabajo.

#### **4. Alegatos de conclusión**

Analizado el escrito de alegatos presentado por la parte demandada, mismo que obran en el expediente digital y al cual nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresará más adelante. Por otra parte, el Ministerio Público no rindió concepto en este asunto.

#### **5. Problema jurídico por resolver**

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, los fundamentos de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si en el presente proceso se encuentra acreditada la convivencia entre la demandante y el señor Veyergen Salas López, en los cinco años que antecedieron al deceso de este último.

#### **6. Consideraciones**

##### **6.1 Supuestos fácticos por fuera de debate**

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

- Que Veyergen Salas López falleció el 17 de abril de 2016 (fl. 65).

- Que al superar las 50 semanas exigidas en la Ley 797 de 2003, en los tres años anteriores a su deceso, según historia laboral expedida por Protección S.A. (fl. 67), dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes y,

- Que Protección S.A. negó la prestación a la demandante bajo el argumento de que ella no acreditó el tiempo mínimo de convivencia con el causante para hacerse acreedor de la pensión reclamada.

## **6.2 Caso concreto**

Sea lo primero indicar que la norma que rige el estudio de la prestación reclamada es la vigente al momento en que aquella se causó, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, misma que exige a la compañera permanente una convivencia no inferior a cinco años, con anterioridad al deceso del pensionado, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido como aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*<sup>1</sup>.

Precisó igualmente la Corte en la sentencia SL1399 de 2018 que *“la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.”*

De conformidad con lo anterior y atendiendo los fundamentos de la alzada, la Sala encuentra que la conclusión de la Jueza de instancia no desatiende el precedente del órgano de cierre de esta especialidad y, en consecuencia, debe ser confirmada.

---

<sup>1</sup> Sentencia SL del 2 de marzo de 1999, radicado 11245 y SL del 14 de junio de 2011, radicado 31605.

En efecto, lo expuesto por la demandante en su interrogatorio emergió como una confesión que permite inferir que, si bien pudo existir una relación estrecha con el causante, la misma no tuvo vocación de ser ininterrumpida en los cinco años que precedieron el óbito del afiliado, de tal manera que se pudiera gestar una comunidad de vida donde la convivencia fuera el pilar fundamental que diera lugar a considerarla como beneficiaria de la pensión reclamada.

En su declaración de parte, lejos de ofrecer claridad de una relación que, según sus dichos, se extendió por un lapso de nueve años, no indicó siquiera una fecha aproximada de la fecha en que inició la relación; tampoco dio una razón precisa del lugar donde trabajaba el señor Veyergen Salas cuando fue asesinado; ni tampoco por qué no la afilió al sistema de salud.

Cuando se le cuestiona sobre los testimonios que rindieron Hundécimo Hernández y José Gabriel Muñoz en la investigación realizada por la demandada, quienes afirmaron que ella y el causante vivían en casas separadas dentro del mismo barrio, lo cuales les costaba por ser quienes les arrendaban las habitaciones, aceptó que eso era cierto, sin precisar cuál era el motivo de fuerza mayor que generaba tal distanciamiento.

A pesar de que el recurrente excusa la información proporcionada por su cliente dado a su grado de escolaridad, no puede perderse de vista, atendiendo las reglas de la sana crítica, que al momento de rendir su interrogatorio tenía 48 años de edad, es decir, es una persona joven que, si bien puede incurrir en dislates, el grueso de sus dichos deben ser coherentes e hilados con lo plasmado en el libelo genitor, no obstante, el desconocimiento de datos básicos de su pareja, que nacen de la confianza que surge por haber estado supuestamente nueve años, como el lugar donde trabajaba, la razón por la cual no la afilió al sistema de salud o por qué vivían en lugares separados, da al traste con la prosperidad de sus pretensiones, tal como lo concluyó la jueza de instancia.

Ahora, al remitirse la Sala a lo expuesto por la Michael Sánchez Agudelo, Herlin Sol Giraldo Sánchez y Alejandro López, testiga y testigos llamados al proceso por la parte actora, es claro que sus dichos no podrían desdibujar lo expuesto por la propia demandante en su declaración, referente a la falta de convivencia bajo el mismo techo; ello aunado al trascendental hecho de que ninguno de ellos tuvo contacto directo con la pareja en los últimos meses de vida del causante.

En efecto Michael Sánchez Agudelo y Herlin Sol Giraldo Sánchez, quienes conocieron a la actora en el taller donde hacía arreglos de ropa, a pesar de que coinciden de que el causante la iba a recoger a su sitio de trabajo, aceptaron categóricamente no haber tenido contacto con la pareja desde el año 2015, esto es, por un lapso superior al año anterior al deceso del causante; el primero, porque la señora Acosta renunció a su cargo en el aludido taller, y la segunda, porque se fue a trabajar a Ecuador.

Por su parte, Alejandro López, sobrino del señor Veyergen Salas, reiteró en varias ocasiones que nunca tuvo contacto con su tío, que todo lo que sabía de él era porque se lo contaba su madre; precisando que la única vez que estuvo en Pereira fue cuando vino a hacer las gestiones relativas al retiro del cadáver de la morgue, no de la casa de la demandante como se alega en la apelación.

Por lo brevemente expuesto se confirmará la decisión apelada.

La condena en costas en esta instancia correrá a cargo de la parte apelante y a favor de Protección S.A., las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Primera de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pereira el 15 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo de la parte apelante y a favor de Protección S.A., las cuales se liquidarán por la secretaría del juzgado de origen.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**  
Con firma digital al final del documento

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**  
Con firma digital al final del documento

**GERMAN DARIO GÓEZ VINASCO**  
Con firma digital al final del documento

**Firmado Por:**

**Ana Lucia Caicedo Calderon**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 1 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**Olga Lucia Hoyos Sepulveda**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 4 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

**German Dario Goez Vinasco**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Laboral**  
**Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b3e1e379c22b499688b1406b5acaae140a2a7b10ac9a4743e464dcd9d524c72**

Documento generado en 08/10/2021 10:36:23 a. m.

Radicación No.: 66001-31-05-003-2019-00436-01  
Demandante: Claudia Carmenza Acosta Aranzazu  
Demandado: Protección S.A.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**